

Orden de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24), reguladora de la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria.

Segundo.—Según informes emitidos por los Servicios de Inspección Técnica de Educación y la Unidad Técnica de Construcciones en 10 de abril y 6 de junio de 1991, respectivamente, el Centro reúne los requisitos necesarios para la concesión de la ampliación solicitada.

Tercero.—Aun cuando la Orden de 14 de agosto de 1975 ha sido derogada por la disposición final primera. 1.ª del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de ampliación de unidades del Centro «Pinoalbar» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma. Dichas obras, que se han conseguido adaptando unas dependencias que no afectan al resto de las instalaciones de los Centros de Educación General Básica y Bachillerato, se han realizado antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991.

Por todo ello, este Ministerio ha resuelto:

Conceder la ampliación de unidades al Centro que se relaciona a continuación:

Provincia: Valladolid. Municipio: Simancas. Localidad: Simancas. Denominación: «Pinoalbar». Domicilio: Camino Viejo de Simancas, kilómetro 5,3. Titular: «Pedagogía y Cultura, Sociedad Anónima». Clasificación con carácter definitivo como Centro Homologado de Bachillerato con cinco unidades y capacidad para 195 puestos escolares: 160 autorizados con anterioridad más 35 que son los que corresponden a la nueva unidad que se amplía y a la que se ha aplicado la ratio que establece el artículo 27 del Real Decreto 1004/1991, modificándose la Orden de 27 de enero de 1983, en cuanto a la capacidad. Los nuevos datos se inscribirán en el Registro de Centros.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del Centro de adaptarse, en cuanto a número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo dispuesto en el citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Asimismo, el Centro deberá proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta Orden por las previstas en la disposición adicional octava 2.c) de la Ley Orgánica 1/1990, en la forma y plazos que se determinan en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

El Centro habrá de solicitar la oportuna revisión cuando haya variación de los datos que se especifican en la presente Orden, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva autorización.

Dado que el Centro ha sido autorizado para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria, por Orden de 2 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre), no podrá utilizar para ello instalaciones ni unidades que no estén incluidas en la presente Orden.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de octubre de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988 «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**26902** *ORDEN de 11 de octubre de 1991 por la que se concede al Instituto de Bachillerato de Tomelloso (Ciudad Real) la denominación de «Eladio Cabañero».*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato de Tomelloso (Ciudad Real) se acordó proponer para dicho Centro la denominación de «Eladio Cabañero».

Visto el artículo 3.º del Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4), y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato de Tomelloso (Ciudad Real) la denominación de «Eladio Cabañero».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de octubre de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**26903** *ORDEN de 14 de octubre de 1991 por la que se concede al Instituto de Formación Profesional de Zaragoza-La Bombarda la denominación de «Santiago Hernández».*

En sesión del Consejo Escolar del Instituto de Formación Profesional de Zaragoza-La Bombarda, se acordó proponer para dicho Centro la denominación de «Santiago Hernández».

Visto el artículo 8.º del Reglamento provisional de los Centros de Formación Profesional, de fecha 30 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre); la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Formación Profesional de Zaragoza-La Bombarda la denominación de «Santiago Hernández».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de octubre de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**26904** *ORDEN de 18 de octubre de 1991 por la que se modifican los ámbitos geográficos de diversos Centros de Profesores.*

El proceso de reajuste de la red de los Centros de Profesores, con objeto de atender las necesidades de formación permanente del profesorado, exige en muchas ocasiones la ampliación del ámbito geográfico de los mismos.

Visto el Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores;

Examinadas las propuestas formuladas por las Direcciones Provinciales del Departamento;

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del mencionado Real Decreto, es necesario delimitar el ámbito geográfico de los Centros de Profesores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican los ámbitos geográficos de los Centros de Profesores que se señalan en el anexo de esta Orden, que quedarán configurados por los municipios que en él se relacionan.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones relativas a la creación y modificación de dichos Centros de Profesores se opongan a lo establecido en esta Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de octubre de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

#### ANEXO QUE SE CITA

##### Provincia de Asturias

CEP de Luarca, creado por Orden de 13 de noviembre de 1989. Municipios que configuran su ámbito geográfico: Allande, Boal, Cangas del Narcea, Castropol, Coaña, Degaña, El Franco, Grandas de Salime, Ibias, Illano, Navia, Pesoz, San Martín de Oscos, San Tirso de Abres, Santa Eulalia de Oscos, Tapia de Casariego, Taramundi, Tineo, Valdés (Luarca), Vegadeo, Villanueva de Oscos y Villayón.

##### Provincia de Baleares

CEP de Ciudadela, creado por Orden de 9 de abril de 1985, modificada por la de 21 de mayo de 1987. Municipios que configuran su ámbito geográfico: Alaior, Ciudadela, Es Castell, Es Migjorn, Ferreries, Maó, Mercadal y Sant Lluís.

##### Provincia de Madrid

CEP de Alcobendas, creado por Orden de 21 de mayo de 1987, modificada por las de 20 de octubre de 1988 y la de 16 de abril de 1990. Municipios que configuran su ámbito geográfico: Acebeda (La), Alameda del Valle, Alcobendas, Algete, Atazar (El), Berruenco (El), Berzosa del Lozoya, Braojos de la Sierra, Buitrago de Lozoya, Bustarviejo, Cabanillas de la Sierra, Cabrera (La), Canencia de la Sierra, Cervera de Buitrago, Colmenar Viejo, Fuente el Saz de Jarama, Gargantá de los Montes, Gargantilla del Lozoya, Gascones, Guadalix de la Sierra,

Hirucla (La), Horcajo de la Sierra, Horcajuelo de la Sierra, Lozoya del Valle, Lozoyuela, Madarcos, Manzanares el Real, Miraflores de la Sierra, Molar (El), Montejo de la Sierra, Navalafuente, Navarredonda, Paredes de Buitrago, Patones, Pedrezuela, Pinilla del Valle, Pinuécara, Prádena del Rincón, Puebla de la Sierra, Puentesviejas, Rascafría, Redueña, Ribatejada, Robledillo de la Jara, Robregordo, San Agustín de Guadalix, San Sebastián de los Reyes, Serna del Monte (La), Somosierra, Soto del Real, Talamanca del Jarama, Torrelaguna, Torremocha de Jarama, Tres Cantos, Valdemanco, Valdeolmos-Alalpardo, Valdepiélagos, Valdettorres del Jarama, Vellón (El), Venturada y Villavieja de Lozoya.

#### Provincia de Murcia

CEP de Cartagena, creado por Orden de 9 de abril de 1985, modificada por la de 21 de mayo de 1987. Municipios que configuran su ámbito geográfico: Alcázares (Los), Cartagena, Fuente Alamo, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre Pacheco, Unión (La).

**26905** *ORDEN de 28 de octubre de 1991 por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes.*

En aplicación de lo establecido en el artículo 81, párrafo 6, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento.

Este Ministerio ha dispuesto las siguientes bases reguladoras de las ayudas y subvenciones que se concedan con cargo a los créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes:

Primera.-Las ayudas y subvenciones que conceda el Consejo Superior de Deportes se ajustarán a lo que se establece en la presente Orden y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

Segunda.-1. Las ayudas y subvenciones a que se refiere esta Orden son las que se otorgan con cargo al Presupuesto del Consejo Superior de Deportes y tienen por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

Desarrollar los programas deportivos de las Federaciones Deportivas españolas, conforme a los acuerdos a alcanzar con cada una de ellas y, en su caso, ayudar al sostenimiento de su estructura orgánica y funcional y a la dotación de instalaciones deportivas destinadas a la alta competición.

Impulsar la investigación científica en materia deportiva y apoyar la formación de postgraduados en especialidades y métodos propios del conocimiento científico, técnico, tecnológico y documental del deporte.

Fomentar las actividades de las asociaciones deportivas cuyo marco de actuación trascienda del ámbito autonómico y favorecer el acceso al crédito bancario destinado a la construcción de sus instalaciones.

Promover la actividad de Clubes, Asociaciones de Clubes y Asociaciones de Deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal.

Estimular el asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

Cooperar con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Entidades locales, en el desarrollo de los planes de actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición, Centros de alto rendimiento e Institutos Nacionales de Educación Física.

Promover con las Universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas.

Contribuir a elevar el desarrollo deportivo de los países de nuestro entorno histórico y cultural en respuesta a tratados o convenios de cooperación internacional.

Cualquier otra actividad que contribuya al desarrollo de las competencias que de acuerdo con la legislación vigente correspondan al Consejo Superior de Deportes.

2. No obstante quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Orden las ayudas y subvenciones cuyo otorgamiento y cuantía estén determinados en normas de rango legal.

Tercera.-1. La admisión a trámite de una solicitud de subvenciones o ayudas no generará compromiso alguno de concesión de aquélla.

2. En cada supuesto habrán de quedar determinadas con suficiente antelación tanto las exigencias mínimas que deban reunir los interesados para garantizar unas condiciones de efectiva concurrencia como los elementos precisos para que la concesión pueda otorgarse de una manera objetiva.

3. La concesión de subvenciones o ayudas tendrá en cuenta las circunstancias que acrediten los solicitantes, en relación con las características de la actividad o fin concretos que se pretendan fomentar o promover por tal medio.

4. Podrán obtener algún tipo de subvención o ayuda, para que las que exista previsión presupuestaria, las personas físicas y las Entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras que así lo soliciten, tengan suficiente capacidad de obrar y no se encuentren inhabilitadas para la obtención de subvenciones públicas o para contratar con el Estado u otros Entes públicos.

Cuarta.-Son obligaciones del beneficiario:

a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

b) Acreditar ante la Entidad concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por la Entidad concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con las subvenciones y ayudas concedidas y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

d) Comunicar a la Entidad concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, la obtención de subvenciones o ayudas para la finalidad, procedente de cualesquiera Administraciones o Entes públicos nacionales o internacionales.

e) Facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las demás actuaciones que le corresponden.

Quinta.-1. Las subvenciones y ayudas a las que se refiere esta Orden se otorgarán por concurso previa convocatoria pública, salvo aquellas a las que se refieren los puntos 2 y 3 de esta base.

1.1 La convocatoria adoptará la forma de Resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en ella se determinará:

El objeto específico de la subvención o ayuda de que se trate, concepto e importe máximo de la misma con cargo a los créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes.

Los requisitos que deben reunir los solicitantes y el modo o forma de acreditarlos para garantizar unas condiciones de efectiva concurrencia.

El plazo de presentación de instancias y documentación precisas, así como el órgano al cual hayan de dirigirse, admitiendo expresamente la presentación de las mismas por los cauces establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los criterios de valoración a tener en cuenta para la concesión objetiva de la subvención o ayuda de que se trate.

La composición de la Comisión que tendrá a su cargo la apreciación de los requisitos y méritos de los solicitantes, y que estará integrada en todo caso por un Presidente, un Secretario y el número de Vocales que se determine en la convocatoria. A la Comisión le corresponde elevar la propuesta motivada de resolución del concurso.

La participación en su caso de Entidades colaboradoras, cuya intervención estará sujeta a las normas del punto 5 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y las condiciones de solvencia y eficacia que aquéllas deban reunir.

El plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la Entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

La posibilidad de realizar anticipos de pago y la forma y cuantía de las garantías que en su caso se consideren necesarias.

Las garantías que sean exigibles y la precisión, en su caso, de la revisión de las subvenciones concedidas.

1.2 La concesión o denegación de estas subvenciones o ayudas se hará por Resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y deberá notificarse individualmente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo que la convocatoria prevea que por razón del número de participantes no resulte factible realizarlo, en cuyo caso la Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» conteniendo una relación nominativa completa de los beneficiarios y de las solicitudes denegadas, con motivación suficiente de ello y expresión de los recursos que procedan conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las ayudas o subvenciones que tengan como destinatarios Universidades, Federaciones Deportivas españolas o Asociaciones Deportivas inscritas en algunos de los Registros de Asociaciones Deportivas, podrán ser concedidas directamente por Resolución motivada del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, siempre que concurren en la petición los siguientes requisitos:

Que la acción a promover se corresponda con alguno de los objetivos señalados en la base segunda de esta Orden.

Que se acredite que los fines de la Entidad solicitante resulten idóneos para la realización de los proyectos deportivos para los cuales se solicita ayuda o subvención.

Que se presente proyecto para el que se solicita ayuda o subvención acompañando al mismo el calendario de ejecución y el presupuesto de